

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/62/CE DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2007

que modifica algunos anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que se refiere a los límites máximos de residuos de bifenazato, petoxamida, pirimetanil y rimsulfurona

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han incorporado al anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas pirimetanil, petoxamida, bifenazato y rimsulfurona mediante las respectivas Directivas 2006/74/CE ⁽⁴⁾, 2006/41/CE ⁽⁵⁾, 2005/58/CE ⁽⁶⁾ y 2006/39/CE ⁽⁷⁾ de la Comisión.
- (2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE de la Comisión (DO L 243 de 18.9.2007, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/57/CE.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 235 de 30.8.2006, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 8.7.2006, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 246 de 22.9.2005, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 104 de 13.4.2006, p. 30.

Algunos Estados miembros han presentado información sobre estos usos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la citada Directiva. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

- (3) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR nacional provisional antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

- (4) Los LMR comunitarios y los límites recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. Hay varios LMR en el *Codex* para el bifenazato. Los LMR basados en el *Codex* se han evaluado a la luz de los riesgos para los consumidores. Se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores a productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios. También se han tenido en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁸⁾ y el dictamen del Comité científico de las plantas ⁽⁹⁾ sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los contenidos máximos de residuos propuestos no darán lugar a que se sobrepasen la IDA o la DRA en cuestión.

⁽⁸⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽⁹⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberán pasar a definitivos.
- (8) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor.
- (9) Por consiguiente, las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificado de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificado de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 5 de abril de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 6 de abril de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añaden las siguientes líneas para el bifenazato, la petoxamida, el pirimetanil y la rimsulfurona:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Bifenazato	0,01 (*) (P) CEREALES
Petoxamida	0,01 (*) (P) CEREALES
Pirimetanil	0,05 (*) (P) CEREALES
Rimsulfurona	0,05 (*) (P) CEREALES

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el contenido máximo de residuos provisional con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 25 de octubre de 2011.»

ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las siguientes líneas para el bifenazato, la petoxamida, el pirimetanil y la rimsulfurona:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara		0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)
i) CÍTRICOS	0,01 (*) (P)		10 (P)	
Pomelos				
Limonos				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,01 (*) (P)			
Almendras			0,2 (P)	
Nueces de Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos			0,2 (P)	
Nueces				
Otros			0,05 (*) (P)	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Manzanas				
Peras				
Membrillos				
Otros				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
iv) FRUTOS DE HUESO	0,01 (*) (P)			
Albaricoques			3 (P)	
Cerezas				
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)			10 (P)	
Ciruelas			3 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Uvas de mesa				
Uvas de vinificación				
b) Fresas (distintas de las silvestres)	2 (P)		5 (P)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,01 (*) (P)			
Zarzamoras			10 (P)	
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas			10 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,01 (*) (P)		5 (P)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]				
Grosellas espinosas				
Otros				
e) Bayas y frutas silvestres	0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)	
vi) OTRAS FRUTAS	0,01 (*) (P)			
Aguacates				
Plátanos			0,1 (P)	
Dátiles				
Higos				
Kiwis				
Kumquats				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
Litchis				
Mangos				
Aceitunas (de mesa)				
Aceitunas (para la producción de aceite)				
Papayas				
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otros			0,05 (*) (P)	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		0,01 (*) (P)		0,05 (*) (P)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,01 (*) (P)			
Remolacha				
Zanahorias			1 (P)	
Mandioca				
Apionabos				
Rábanos rusticanos				
Aguaturmas				
Chirivías				
Perejil (raíz)				
Rábanos				
Salsifíes				
Boniatos				
Colinabos				
Nabos				
Ñames				
Otros			0,05 (*) (P)	
ii) BULBOS	0,01 (*) (P)			
Ajos				
Cebollas			0,1 (P)	
Chalotes				
Cebolletas				
Otros			0,05 (*) (P)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES				
a) Solanáceas				
Tomates	0,5 (p)		1 (p)	
Pimientos	2 (p)		2 (p)	
Berenjenas	0,5 (p)		1 (p)	
Quingombó				
Otros	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,3 (p)		1 (p)	
Pepinos				
Pepinillos				
Calabacines				
Otros				
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
Melones				
Calabazas				
Sandías				
Otros				
d) Maíz dulce	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
a) Inflorescencias				
Brécoles (incluido el calabrés)				
Coliflores				
Otros				
b) Cogollos				
Coles de Bruselas				
Repollos				
Otros				
c) Hojas				
Coles de China				
Berzas				
Otros				
d) Colirrábano				
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,01 (*) (p)			
a) Lechugas y similares				
Berros				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Pirimetanil	Rimsulfurona
Canónigos (valeriana)				
Lechugas			10 (P)	
Escarolas				
Ruicola				
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los grelos				
Otros			0,05 (*) (P)	
b) Espinacas y similares			0,05 (*) (P)	
Espinacas				
Acelgas				
Otros				
c) Berros de agua			0,05 (*) (P)	
d) Endibias			0,05 (*) (P)	
e) Hierbas aromáticas			3 (P)	
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otros				
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,01 (*) (P)			
Judías (con vaina)			2 (P)	
Judías (sin vaina)				
Guisantes (con vaina)				
Guisantes (sin vaina)			0,2 (P)	
Otros			0,05 (*) (P)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,01 (*) (P)			
Espárragos				
Cardos comestibles				
Apio				
Hinojos				
Alcachofas				
Puerros			1 (P)	
Ruibarbo				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Bifenazato	Petoxamida	Primetanil	Rimsulfurona
Otros			0,05 (*) (p)	
viii) HONGOS Y SETAS	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
a) Setas cultivadas				
b) Setas silvestres				
3. Legumbres secas	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,5 (p)	0,05 (*) (p)
Judías				
Lentejas				
Guisantes				
Altramuces				
Otros				
4. Semillas oleaginosas	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza				
Habas de soja				
Semillas de mostaza				
Semillas de algodón				
Semillas de cáñamo				
Semillas de calabaza				
Otros				
5. Patatas	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (p)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el contenido máximo de residuos provisional con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 25 de octubre de 2011.».